

**SECCIÓN:** SECRETARÍA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 1442/2015 (4).  
**ASUNTO:** L A U D O.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintitrés de junio del año dos mil veintiuno. -----  
-----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO

**ACTORES:** CC. :: -

**APODERADO:-** C. LIC. ::::::::::::::::::::::- **DOMICILIO:** EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO  
EN LAS CALLES ::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ,  
OAXACA.- **DEMANDADO:-** EL :::::::::::::::::::::: **APODERADA Y REPRESENTANTE**

**LEGAL:** C. LIC. ::::::::::::::::::::::- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN LA  
:::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.- -----  
-----

L A U D O

**VISTO.-** Para resolver en definitiva el conflicto laboral al rubro indicado y, atento a que la parte Actora reclama de su contraria. A).- El pago de doce días de salario por cada día laborado, por concepto de prima de antigüedad. B).- El pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad, de conformidad con la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo. -----  
-----

R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Por escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, recibido que fue por la Oficialía de Partes de éste Tribunal el día quince de octubre de dos mil quince, la parte Actora ocurrió reclamando de su contraria las prestaciones de carácter laboral en cita, basándose para ello en las consideraciones de hechos que constan en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda mismos que, por razones de economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. -----  
-----

**SEGUNDO.-** Presentada la Demanda, la Junta de conocimiento le dio entrada con fecha veintidós de octubre de dos mil quince, (foja 55), y, con fundamento en lo dispuesto por

los Artículos 742 Fracción I, 873, 876, 878 y 880 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se señalaron las doce horas del día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, para los efectos de la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Pruebas y Resolución. Lo anterior, con apercibimiento a la parte Demandada de tenérsele por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y, a ambas partes, por perdidos sus respectivos derechos a ofrecer pruebas en caso de no concurrir al desahogo de la citada Audiencia. Por otra parte, con la copia de la Demanda y del respectivo acuerdo, se ordenó en términos de Ley la notificación, traslado y emplazamiento de la parte Demandada. -----  
-----

**TERCERO.-** Así las cosas, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, (Fojas 99-101), se procedió al desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Pruebas y Resolución, señalada por acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, con asistencia, por una parte del apoderado de la parte actora y, por la otra parte comparece la C. ::::::::::::::::::::, con el carácter de apoderada y representante legal del Instituto demandado. Y, una vez que fue declarada la apertura correspondiente y de que las partes comparecientes se manifestaran para los efectos de acreditar su respectiva personalidad, misma que fuera reconocida por la junta del conocimiento a través del acuerdo correspondiente que consta a foja 99, reverso, de autos, a continuación, la junta de conocimiento procedió a aperturar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, específicamente para la etapa de conciliación, por lo que, se procedió a exhortar a las partes comparecientes para que se manifestaran al respecto. Y, hecho que fue lo anterior y de que las partes comparecientes no manifestaron formula conciliatoria alguna, se procedió a la siguiente etapa de demanda y excepciones, pruebas y resolución, con fundamento en el artículo 895 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Y, así, al respecto, en uso de la voz el apoderado de la parte actora dijo: a nombre de mis poderdantes, ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince y presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal a las doce horas con once minutos del día de su fecha. Por otra parte, reitero las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda, adicionando y anexando las siguientes: D).- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que le favorezca en los intereses de mis poderdantes, prueba que relaciono con todos los hechos del escrito de demanda; E).- La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo lo que se deduzca de las pruebas aportadas y que beneficia a la parte actora, prueba que relaciono con todos los hechos del escrito de demanda; por otra parte, por así convenir a los intereses de mis poderdantes, me desisto del medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo con los originales de la prueba ofrecida con el inciso C), en el escrito inicial de demanda, para los efectos legales a que haya lugar; reservándome el uso de la voz para objetar las pruebas

que ofrezca mi contraparte y, en su caso, ofrecer otras con las que la misma proponga. A continuación en uso de la voz la apoderada de la parte demandada manifestó: en este acto y con la personalidad que tengo reconocida en autos, doy contestación a la demanda de los actores, en términos de un escrito compuesto de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados, suscrito y rubricado por la de la voz, con el cual doy contestación, opongo defensas y excepciones a favor de mi representado, el cual solicito sea tomado como mi exposición verbal, mismo que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes, el cual exhibo en original, acuse y traslado para mi contraparte; así mismo, ofrezco pruebas mediante un escrito compuesto de dos fojas útiles, por uno solo de sus lados, en el cual se anexan las documentales en él descritas, mismo que está suscrito y rubricado por la de la voz, el cual ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes, que se exhibe en original, acuse y traslado para mi contraparte. Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno procedo a objetar las pruebas de mi contraparte en los siguientes términos, de manera general se objetan todas y cada una en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darle su oferente y, de manera particular, solicito hacer mío la marcada con el inciso A), consistentes en las copias de las hojas únicas de servicio de cada una de los actores, ya que, con ellas se acredita la fecha en que los actores causaron baja por jubilación, así como la prestación que reclaman, misma que les fue pagada en tiempo y forma mediante el rubro de Quinquenios, prima de antigüedad, bajo el código "Q5" y "A5", así mismo hago mías las marcadas con el inciso B), consistentes en las copias de los comprobantes de pago de salario de cada uno de los actores, ya que con ellas se comprueba el salario bajo el rubro líquido que percibían, además que la prestación que reclaman les fue pagada en tiempo y forma, bajo el código: A4 y A5, lo anterior por así convenir a los intereses de mi representada; respecto a la marcada con el inciso C), se objeta toda vez que se exhiben en copia simple, además de que dichas documentales obran en original en poder de los actores; así también que, con dichas documentales no se acredita lo que pretenden probar; por lo tanto, resultan inútiles e intrascendentes; respecto a la marcada con los incisos D) y E), se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darle su oferente, además de que, las mismas no indican en que consiste y lo que se pretende acreditar con ello; por lo anterior, se me tenga dando contestación y por ofreciendo pruebas a favor de mi representado en los términos en que se hace y por objetando las pruebas en que se hace, reservándome el uso de la voz para el caso de ser necesario. A continuación en uso de la voz el apoderado de la parte actora manifestó: que sostiene por ciertos los hechos del escrito de demanda porque en ellos se encuentra narrada la verdad de los hechos, tachando de falsos, los hechos con los que da contestación a la demanda, por inaplicables las tesis y jurisprudencias invocadas y por improcedentes las defensas y excepciones opuestas; por otra parte, paso a objetar las pruebas ofrecidas por mi contraparte en los siguientes términos: La prueba marcada con el inciso I, la hago mía en lo que favorezca a los intereses de mis mandantes, más no así en lo que pretende acreditar; La prueba marcada con los números II, se objeta en cuanto

a su alcance y valor probatorio; las Pruebas marcadas con los números III y IV, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, además de que no le son aplicables a mis poderdantes, pues como se desprende, el rubro o código: (C-Q) al (Q5), es una prestación diferente a la prima de antigüedad que se reclama en el presente asunto, ya que estos códigos antes mencionados, son referentes a los quinquenios, prestación diferente a la reclamada, por lo tanto, al momento de resolver no se le debe otorgar valor probatorio alguno a dichas documentales; Las pruebas marcadas con los incisos V y VI, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio. A lo anterior, la junta de conocimiento acordó: En primer lugar se le tiene a la parte actora ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, así como las pruebas ofrecidas en él y ofreciendo de forma verbal dos pruebas más, consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, y desistiéndose de la prueba de cotejo ofrecida dentro del inciso C) del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en segundo lugar, se le tiene a la apoderada y representante legal del instituto demandado, dando contestación a la demanda entablada en contra de su poderdante, mediante un escrito compuesto de ocho fojas útiles, fechado el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, suscrito y rubricado por la de la voz, por una de sus caras, el cual se ordena agregar a los presentes autos y del cual se le corre traslado a la parte actora y se le devuelve su acuse respectivo a su poderdante, de igual forma se le tiene ofreciendo pruebas mediante un escrito al cual anexa las documentales descritas, compuesto de dos fojas útiles por una sola de sus caras, fechado el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la de la voz, por una sola de sus caras, el cual se ordena agregar a los presentes autos y del cual se le corre traslado a la parte actora y se le devuelve su acuse respectivo a su poderdante, escrito que ratifica en todas y cada una de sus partes; por otra parte se le tiene al apoderado de la parte actora haciendo su manifestación verbal respectiva y objetando las pruebas de su contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio y, haciendo suya la documental marcada con el número uno, de su escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte demandada; así también se le tiene a la apoderada de la parte demandada haciendo su manifestación verbal respectiva y objetando las pruebas de su contraria en los términos de su exposición verbal y haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda en el numeral uno, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Ante lo anterior, la junta del conocimiento acordó realizar la calificación de pruebas correspondientes tomando en cuenta el estado que guardan los presentes autos y dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes comparecientes procediendo a la calificación indicada señalando los días y horas para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza así lo requerían. Así, pues, desahogadas que fueron las pruebas admitidas en el presente asunto, la junta del conocimiento determinó concederle a las partes en conflicto el término de ley para los efectos de la presentación de sus

respectivos alegatos en tiempo y forma. Lo anterior con los apercibimientos de ley. Consecuentemente, por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, (foja 105), la junta del conocimiento acordó: Agréguese a sus autos el escrito signado por la Licenciada ::::::::::::::::::::, en su carácter de apoderada legal de la parte demandada ::::::::::::::::::::, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y recibido en este tribunal el día de su fecha; así mismo agréguese a sus autos el escrito signado por el apoderado de la parte actora, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en este tribunal el día cuatro de diciembre del año próximo pasado. Visto su contenido, se le tiene a la parte demandada presentando sus alegatos en términos de su escrito de cuenta y, toda vez que la parte actora no hizo manifestación alguna respecto al requerimiento realizado mediante acuerdo en diligencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se le hace efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido de declarársele por perdido su derecho para alegar en este conflicto. Por lo que, con fundamento en el artículo 885 en relación con el 895 de la Ley Federal del Trabajo se declara cerrada la Instrucción en el presente expediente principal número 1442/2015(4), turnándose el mismo al dictaminador correspondiente para los efectos de la elaboración de su resolución en forma de laudo.-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Cuatro, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado A de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso.-----

II.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en Autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

III.- Como puntos aceptados existentes en el presente Juicio entre las partes en conflicto, se tienen los siguientes: A).- La respectiva existencia del nexos laboral con todos los actores. B).- La respectiva categoría con la que laboraron todos los actores. C).- La respectiva clave presupuestal y la respectiva clave del centro de trabajo correspondiente a cada uno de los actores.-----

IV.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica suscitados en el presente juicio entre las partes en conflicto se señalan los siguientes: A).- La procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad y el pago de los respectivos intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de dicha prestación laboral que la parte actora plantea en su escrito de demanda de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, y que, por su parte, la patronal demandada niega la procedencia respectiva. -

-----

V.- Ahora bien, para efectos de establecer la carga probatoria en el presente juicio respecto a la controversia suscitada entre las partes en conflicto, es de señalarse que, el débito procesal le corresponde a la parte demandada ..... Y, esto es así, por cuanto que, del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no solo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS". 2ª LX/2002. Amparo Directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002.- Unanimidad de 4 Votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruíz Matías. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo: XV, Mayo de 2002. Pleno y Salas, México 2002. Páginas 300 y 301. Establecido como ha quedado lo anterior, lo procedente es pasar al fondo del presente asunto a través del análisis y valoración de las pruebas constitutivas del sumario y que, iniciando por aquellas que le fueron admitidas a la parte actora, se obtienen los resultados siguientes: Las Documentales que anexan a su escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince y que corren agregadas a los autos del presente expediente

principal número 1442/2015(4), de la foja 11 a la foja 54, y que son descritas en forma detallada en fojas de la 5 a la 7 de autos y que, en obvio de repetición se tienen por descritas en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo, es de señalarse que, atento con sus respectivos contenidos, en su conjunto, no favorecen a las pretensiones de la parte actora por cuanto que, con dichas probanzas la propia parte reclamante está reconociendo que la relación laboral con la patronal demandada concluyó por causa justificada, por el respectivo otorgamiento de la pensión jubilatoria. Y, ante tal circunstancia, las citadas documentales no favorecen a la parte actora respecto a sus pretensiones y, por el contrario, le perjudican. Lo anterior, es así, por cuanto que, los contenidos de un documento hacen prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación correspondiente de los citados contenidos, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto (los respectivos contenidos), porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio tales documentales no tendrían plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra esta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que sus respectivos contenidos se corroboraran o no con algunos otros indicios. Y, precisamente, es la propia parte actora la que se encarga de establecer que el nexo laboral con la patronal demandada concluyó por causa justificada, por el respectivo otorgamiento de la pensión jubilatoria. Por otra parte, tales probanzas vienen a favorecer a los intereses de la patronal demandada según el principio de adquisición procesal conforme al cual, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como del colitigante; de ahí que las juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. Lo anterior, atento con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “ADQUISICION PROCESAL, LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS. SEGÚN EL PRINCIPIO DE”. Emitida por el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 59. Noviembre. 1992. Primera Parte. Y, precisamente, ante los resultados que nos arrojan las pruebas anteriormente indicadas tenemos que, la patronal demandada está cumpliendo, de acuerdo con los contenidos legales y expuestos, con demostrar la improcedencia de las reclamaciones de su contraria. Lo anterior, es así, por cuanto que, el artículo 123, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el régimen jurídico de

las relaciones laborales entre los patrones y los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162 prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad; Por su parte, el apartado "B" del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales de las relaciones laborales entre los poderes de la unión y el gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están debidamente catalogados en cuanto a su régimen, lo que nos sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados estatales, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se rigen por el referido apartado "A" y en otros por el "B"; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que los trabajadores jubilados de organismos descentralizados estatales, como el ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, tengan derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en ambos apartados, porque tal extremo no lo prevé alguna norma constitucional o legal. Por tanto, si como sucede en la especie, un trabajador jubilado de los referidos organismos laboró bajo el régimen del apartado "B" del artículo 123 constitucional y con posterioridad se rigió por el apartado "A" y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el indicado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRATICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". Contradicción de tesis 336/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 11 de noviembre de 2009, Mayoría de 3 Votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia: 214/2009, aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del 25 de noviembre de 2009. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no favorecen a las pretensiones de la parte actora, atento con los resultados que nos arrojan los contenidos de las documentales que ofreciera como pruebas de su parte. A continuación, pasando al análisis y valoración de las pruebas admitidas a la patronal demandada tenemos los



siguientes resultados: Las Documentales que le fueran admitidas en el punto número uno, del auto de calificación de pruebas que consta a fojas 100, reverso y 101 anverso y reverso, como parte constitutiva de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución de fecha veintidós de noviembre de 2018, (fojas 99-101), mismas documentales descritas en el citado numeral y que corren agregadas a fojas de la 89 a la 98 de autos, es de señalarse que, de acuerdo al respectivo análisis de sus contenidos no favorecen a los intereses de la demandada oferente por cuanto que, con los mismos no acreditan las defensas y excepciones opuestas. Lo anterior, es así, por cuanto que, como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "PRUEBA DOCUMENTAL. ALCANCE DE LA". Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: III. T.J/26. Página: 49. Materia: Laboral. Número de registro: 219,523. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados vienen a favorecer a los intereses de la patronal oferente de acuerdo con los resultados que nos arrojan las pruebas de la parte actora. Atento, pues, con lo anteriormente expuesto y fundado se determina por parte de este Tribunal de conocimiento que, en la especie, los puntos controvertidos suscitados en el presente juicio entre las partes en conflicto quedan dilucidados de la siguiente manera: A).- La reclamación de pago de doce días de salario por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad y, así mismo, el pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad, no resulta procedente por cuanto que, para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran y de no ser así, tal como sucede en la especie, no puede prosperar la misma, independientemente de que la patronal demandada hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: ACCION. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO CONCURRA A JUICIO". Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 17/90. María Luisa Castillo Flores y Elena Rubio de Gamboa. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Semanario Judicial de la Federación. Enero-Junio de 1990. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 35. - - - - -

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto en los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, - - - - -

R E S U E L V E

**PRIMERO.** - La parte Actora en el presente Juicio CC.  
....., no acreditaron los hechos constitutivos  
de su demanda. -----  
-----

**SEGUNDO.-** La parte Demandada en el presente Juicio  
....., a través de su representante legal, demostró las  
excepciones opuestas.-----  
-----

**TERCERO.-** Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los  
considerandos que anteceden se decreta en favor de la parte Demandada indicada en el  
numeral inmediato anterior la absolución respecto de todas las acciones ejercitadas de  
carácter laboral. -----  
-----

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----  
-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta  
Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su  
Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----  
-----

**LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA  
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. CARMEN LOPEZ MONTESINOS

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL**

**C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA**

**LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**LIC. JESÚS SAAVEDRA HERNANDEZ.**